Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 13 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARÍA VICTORIA RUEDA URREGO, VIVIANA MARÍA RUEDA URREGO y JHON JAIRO DUQUE ARIAS con radicado interno N° 540013120002-2023-00127-00. Informando que el día 7 de septiembre hogaño fue avocado el conocimiento del asunto, observándose que se omitió la individualización de dos afectados dentro del asunto. Sírvase proveer.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2023.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300127
Radicado Fiscalía	110016099068202200191
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	María Victoria Rueda Urrego Viviana María Rueda Urrego Jhon Jairo Duque Arias
Fiscalía	13 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Da alcance al auto interlocutorio No. 108
Providencia	Auto interlocutorio No. 163

1. Asunto a tratar

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 108 de fecha 7 de septiembre hogaño se avoco el conocimiento del proceso descrito en el encabezado del presente auto, observándose que, por error involuntario, se omitió la individualización de dos de los afectados dentro del asunto, por lo cual se entrará a dar alcance a aquel proveído supliendo aquel yerro.

2. Individualización de los afectados.

Dentro del auto que se avoca la demanda de extinción de dominio y se ordena la notificación personal a los afectados, corresponde al Juzgado la carga de ilustrar a las partes los bienes inmersos en la actuación, por lo que se remitirá copia del presente auto a las partes junto con el auto de avoco proferido dentro del asunto.

Expuesto lo anterior, corresponde en este punto complementar la información que se pasó por alto, por lo cual, en aras de dar alcance al proveído mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto, se procederá a individualizar los afectados, junto con sus datos de notificación, que se encuentran inmiscuidos en el presente asunto de la siguiente manera:

- María Victoria Rueda Urrego, representada por el togado Carlos Alberto Toro Muñoz: cartoro12@hotmail.com

- Víctor Hugo Álvarez Cardona: va71682122@gmail.com

- Didier de Jesús Rueda Londoño y Nelly Urrego de Rueda: ciosj@hotmail.com

- Doctor Vicente Bonilla Ovalle: vicente.bonilla@fiscalia.gov.co.

- Doctor Jorge Enrique Carvajal Hernández: jecarvajal@procuraduria.gov.co y/o jecarvajal@gmail.com.

- Ministerio de Justicia y Derecho: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

En virtud de lo anterior, se realizarán, tanto la citación a notificación personal del afectado y las notificaciones a los intervinientes tan pronto se encuentre en firme el presente proveído, por lo cual, se **ORDENARÁ** que, por intermedio de la Secretaría de esta Unidad Judicial, se realice la notificación del auto de avoco del presente, fechado el 20 de los corrientes, hasta tanto se encuentre en firme el presente, remitiéndose copia de ambos proveídos a fin de que se complemente el mismo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

RESUELVE

Primero. **DAR ALCANCE** al auto interlocutorio No. 16 de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se avoca el conocimiento del presente asunto, por lo motivado.

Segundo. **NOTIFICAR** el auto complementado junto con el presente proveído hasta tanto este se encuentre en firme.

Tercero. **ADELANTAR** las demás diligencias que surjan de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judi
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 163 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 25 DEL 13/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 19/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:

Proyectó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83996ec31cf507e155dae7ad43719689a9e71c80c08a080c9c27d5ab86a2ad0c**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300093
Radicado de origen	540013120001202200125
Radicado Fiscalía	110016099068202200017
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Edwar Araujo Galván Isleny Yajaira Castaño Angarita Wilmer Ramírez Ramos Mariah Paula Rincón Pinzón Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta "FONDOVA" Meyer Motos
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dispone notificación por aviso
Providencia	Auto de sustanciación No. 145

1. ASUNTO A TRATAR

Al Despacho se encuentra el proceso descrito en el encabezado del presente proveído a fin de que de impulso al mismo al cumplirse el término de comparecencia establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio, a fin de dar continuidad a la actuación y ordenar la notificación por aviso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente trámite extintivo tiene su génesis en el informe de policía judicial No. GS-2021-114728/SUBIN-GRUIJ 25.32, de fecha 21 de diciembre de 2021, el cual fue elevado ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio por el grupo investigativo de esa especialidad. En el informe referido, se pone en conocimiento los actos de investigación que tienen su desarrollo al interior del proceso penal identificado con la radicación 110016000706201800245, adelantado por la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de Cúcuta, la cual se cimenta en la información suministrada por una fuente humana sobre la existencia de una organización criminal denominada "*los rastrojos*" que delinquen en el municipio de Puerto Santander, en la frontera con el país de Venezuela.

Dicha estructura es liderada por alias "*Necoclí*" y de la cual es miembro EDWAR ARAUJO GALVAN, alias "*yegua*", quien, según declaraciones de algunas personas, desde hace cinco años se encarga de las finanzas en ese territorio y del combustible que en grandes cantidades introducen desde el territorio venezolano a Colombia.

Por lo antes expuesto, los policiales, solicitan se estudie la posibilidad de iniciar el trámite extintivo sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del señor EDWAR ARAUJO GALVAN y de su cónyuge ISLENY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA.

3. DEL CASO CONCRETO

Como se ilustró en precedencia, se tiene que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 se ordenó la notificación personal de los afectados en el asunto en marras, teniendo con esto que el señor Edwar Araujo Galván, pese a a estar debidamente citado, no compareció ante este Estrado Judicial a fin de que se le notificará personalmente la demanda de extinción de dominio, por lo cual, habrá de dársele continuidad al artículo 53 ibidem, el cual, en su inciso tercero consagra que "*En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*", remitiéndonos este inciso al artículo 55A de la misma legislación el cual consagra que:

> *"POR AVISO. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica.* ***La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley.*** *La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.*
>
> *El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.*
>
> *La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación. (negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Por lo anterior, se dispone la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** al afectado **EDWAR ARAUJO GALVAN,** enviándose la misma a la dirección calle 10BN No. 5-89 Urbanización El Bosque de Cúcuta. Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE:**

Primero. **NOTIFICACIÓN POR AVISO** al afectado **EDWAR ARAUJO GALVAN,** enviándose la misma a la dirección calle 10BN No. 5-89 Urbanización El Bosque de Cúcuta. Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judica
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 145 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 25 DEL 13/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 19/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Proyectó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c97534e788448c87d84adf7667714b9ce3995bf83e1360e76d35ee87bc7ae5**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300033
Radicado de origen	540013120001201900196
Radicado Fiscalía	110016099068201700955
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Diana Milena Rozo
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Decreta Pruebas
Providencia	Auto interlocutorio N° 159

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los términos de que trata el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y conforme al contenido de los artículos 12 y 143 Ibidem, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorios efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes muebles que se describen e individualizan a continuación; aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación

BIEN No. 1	
Clase de bien	INMUEBLE
Matricula Inmobiliaria	300-28931
Ficha Predial	01-6-078-011
Escritura Pública	5838 de 15-12-2017, Notaría Quinta de Bucaramanga - Santander
dirección	Carrera 21 No. 9 A - 04 y Calle 9 A No. 20-78 Bucaramanga - Santander
Ciudad	Bucaramanga
Departamento	Santander
Propietario	DIANA MILENA ROZO
Descripción	Casa de habitación junto con lote de terreno en donde está construida

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (…)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem,* en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

> *"(…) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*
>
> *(…) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*
>
> *(…) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía SESENTA Y CUATRO (64) DELEGADA PARA EXTINCION DE DOMINIO

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Las pruebas aportadas y en las que se funda la pretensión de la Fiscalía que a través de su delegada Fiscal 64, con fecha septiembre 19 de 2019, presentó escrito de demanda de extinción de dominio, al numeral 6 se encuentran reseñadas las solicitudes probatorias documentales sobre las cuales se sustenta la pretensión (cuaderno demanda) y se relacionan así:

1. Oficio No. 09922 de 6 de marzo de 2013 dirigido a la Fiscalía Especializada de Bucaramanga, mediante el cual pone en conocimiento los hechos para que se inicie el trámite extintivo.

---

[1] Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014
[2] Artículo 148. Ley 1708 de 2014

2. Informe de policía de fecha 12 de junio de 2018'^ con el cual se aporta a esta investigación el certificado de tradición del inmueble con MI 300-28931, resultados de labores de verificación tanto del predio investigado como de la persona que hacía las veces de señor y dueño del mismo en la fecha del registro y allanamiento, ficha predial, escrituras públicas correspondientes al predio objeto de trámite, copias de algunas piezas procesales del radicado penal 680016000159201205026, antecedentes judiciales y otros.
3. Declaración jurada rendida por la señora Erika María Vera Rozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.676.903, el 17 de septiembre de 2018.
4. Declaración jurada rendida por la señora Diana Milena Rozo identificada con cédula de ciudadanía No. 37.721.127, el 17 de septiembre de 2018.
5. Informe de policía judicial de fecha 12 de julio de 2019, en respuesta a la orden de trabajo de fecha julio 12 de 2019, que reporta inspección judicial realizada al radicado penal No. 680016000159201205026, aportando copla de preacuerdo de 30 de agosto de 2013, suscrito por la Fiscalía Cuarta Seccional de Bucaramanga, con el señor ORLANDO VILLAMIZAR, aceptando cargos por el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados conforme al art. 320-1 del Código Penal; resultado de consulta en bases de datos públicas RUNT, RUES, RUAF y SISBEN, de Erika María Vera Rozo y Diana Milena Rozo, a quienes les aparecen registros excepto en RUES, donde no poseen anotaciones mercantiles.
6. Informe de policía judicial complementario de fecha agosto 16 de 2019, en respuesta a la orden judicial de 12 de junio de 2019, con el cual se allegó a través de inspección judicial copia de algunas piezas procesales del radicado penal No. 680013104002200700229, entre las que se encuentran: Oficio No. 0227 HIDRO SIJIN DESAN de fecha 15 de abril de 2003, dejando a disposición de la URI al señor ORLANDO VILLAMIZAR con cédula de ciudadanía No. 13.346.795, al haber sido halladas en su vivienda de la Carrera 21 No. 9ª-04 del Barrio Comuneros de Bucaramanga, 36 galones de gasolina Venezolana; acta de derechos del capturado del señor ORLANDO VILLAMIZAR, por el delito de Contrabando de Hidrocarburos; acta de incautación de fecha 14 de abril de 2003, consistente en hidrocarburos en cantidad de 36 galones de gasolina posiblemente de procedencia Venezolana, lo cual tuvo lugar en la carrera 21 No. 9 A-04 Barrio Comuneros; acta de justificación de ingreso y registro voluntario de fecha 14 de abril de 2003, realizado al inmueble antes mencionado donde hallaron 8 pimpinas con combustible, cada una con capacidad de 4.5 galones, en la que firman como moradores Patricia Gómez, Irma Arias y como aprehendido Orlando Villamizar; auto de fecha abril 15 de 2003, por la cual la Fiscalía decreta la apertura de instrucción respecto del señor ORLANDO VILLAMIZAR. por el delito de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados, dentro del radicado 29.942; Indagatoria rendida por el señor ORLANDO VILLAMIZAR con cédula de ciudadanía No. 13.346.795, dentro del radicado 29.942, en la que registra como residencia Carrera 21 No. 9 A - 04 Barrio Comuneros Bucaramanga, que vive en unión libre con María Irma Arias Echeverry, tiene tres hijos de nombres Robinson, Alexander Emilio y Jhon Levinson Villamizar, todos tres de profesión conductor, afirmó que lo detuvieron porque le encontraron 8 pimpinas de gasolina Venezolana, que era conocedor que vender combustible de contrabando era delito, del que se declaró culpable, pero que lo hacía para completar la tarifa del taxi que conducía de placas XLF 955, propiedad de su hijo Alexander Emilio y conseguir su sustento; sentencia de fecha 5 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión, mediante la cual condena a ORLANDO VILLAMIZAR con cédula de ciudadanía No. 13.346.795, por el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados.
7. Informe de policía judicial de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual aporta a la investigación resultados de consultas realizadas en RUNT de Erika María Vera Rozo y Diana Milena Rozo.
8. Informe de policía judicial de fecha septiembre 12 de 2019, en respuesta a la orden de trabajo de 9 de septiembre de 2019, con el cual se allego a la investigación la foto cédula de DIANA MILENA ROZO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.721.127; registros civiles de nacimiento de Brayan Snaider Villamizar Rozo, Joseph Said Villamizar Rozo y Andrés Felipe Villamizar Roso, hijos de DIANA MILENA ROZO y Alexander Emilio Villamizar Arias; y antecedentes judiciales de Alexander Emilio Villamizar Arias, a quien le aparecen los procesos 680016000159200803245 y 680016000159200802104, por el delito de Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados en etapa del caso Ejecución de penas.
9. Consulta RUAF de Erika María Vera Rozo con cédula de ciudadanía No. 1.098.676.903

Consideraciones

Revisadas las mismas este despacho considera que cumplen con los estándares de necesidad, utilidad, legalidad, oportunidad, conducencia y pertinencia. Como quiera que toda prueba aportada o practicada durante la fase inicial serán tenidos como prueba tal y como lo dispone el Art. 150 de la Ley 1708 de 2014, no siendo necesario decretarlas nuevamente, en consecuencia, los elementos materiales probatorios allegados de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ADMITEN como pruebas; ello es, las descritas en escrito de la demanda reseñado y que hace parte esta actuación.

3.2. DE LAS PARTES AFECTADAS

3.2.2. DIANA MILENA ROZO

El abogado **DAVID ALBERTO MARQUEZ PEÑARANDA** en representación de la afectada **DIANA MILENA ROZO**, solicita la práctica de las siguientes pruebas que considera NECESARIAS, CONDUCENTES, PERTINENTES Y UTILES; *"Las anteriores pruebas aportadas resultan conducentes, pertinentes y útiles en la medida en que tienen la actitud de probar que el negocio jurídico celebrado entre erika maría vera rozo y diana milena rozo cumplió con todos los aspectos esenciales de la compraventa y la costumbre mercantil, ya que fue un negocio real y que la afectada desarrollo en términos de legalidad un proyecto serio, estudiando sus costos y presupuestos y los beneficios que constituirían la terminación y construcción de este edificio"* (SIC)

DOCUMENTALES

1. Contrato de compraventa celebrado entre la señora ERIKA MARIA VERA ROZO y la señora DIANA MILENA ROZO, del inmueble objeto de extinción.
2. Contrato de promesa de compraventa celebrado entre IRMA ARIAS y la señora ERIKA MARIA VERA ROZO del inmueble objeto de extinción.
3. Escritura de compraventa No 5838 del 15 de diciembre del 2017 del inmueble objeto de extinción.
4. Declaraciones de renta de los años 2.015, 2016, 2017, 2018 y 2019 donde se demuestra la pertinencia y la conducencia de la capacidad económica de la afectada al momento de adquirir el bien inmueble, los soportes empresariales de pago de las empresas que la acreditan como transportadora y los créditos efectuados para la construcción solicito que se tenga como prueba documental el análisis y diseños estructurales y arquitectónicos, arquitecto MANUEL JOSÉ PRADA y elaborado por parte de ASGARDA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.
5. Presupuestos y Facturas de valores unitarios de la obra ejecutada donde se evidencian los valores individuales, las cantidades y el costo total de la obra.
6. Estudio de suelos elaborado por parte del ingeniero civil ALVARO REY SOTO efectuado sobre el inmueble objeto de extinción.
7. Soportes contenidos de facturas de materiales utilizados para el desarrollo de la obra
8. Contrato de promesa de compraventa del apartamento 502 del edificio multifamiliar villa maría, inmueble objeto de extinción, entre DIANA MILENA ROZO Y SAMUEL ROZO que se suscribió el 15 de mayo del año 2018, mostrando la pertinencia y conducencia para un respectivo control de legalidad.
9. Contrato de promesa de compraventa del apartamento 402 del edificio multifamiliar villa maría, inmueble objeto de extinción, entre DIANA MILENA ROZO Y ROBINSON VILLAMIZAR SUAREZ que se suscribió el 11 de julio del año 2018, mostrando la pertinencia y conducencia para un respectivo control de legalidad.
10. Contrato de promesa de compraventa del apartamento 302 del edificio multifamiliar villa maría, inmueble objeto de extinción, entre DIANA MILENA ROZO Y EVELIO SUARES HERNANDEZ que se suscribió el 15 de mayo del año 2018, mostrando la pertinencia y conducencia para un respectivo control de legalidad,
11. Escritura No. 3536 del 31 de diciembre del 2019 que contiene la constitución del régimen de propiedad horizontal.

Consideraciones

De la revisión del material probatorio allegado por Fiscalía, no se observa que los documentos aportados por la Defensa hagan parte de aquellos, razón por la cual no se tornarían repetitivos, considerándose en primer lugar que la Defensa cumplió con los requisitos para la solicitud probatoria y por tal razón los mismos se tendrán como prueba para etapa de juicio,

valorándolos, para la determinación como medios de prueba de los supuestos facticos por los cuales fueron presentados.

TESTIMONIALES

El abogado **DAVID ALBERTO MARQUEZ PEÑARANDA** en representación de la afectada **DIANA MILENA ROZO**, solicita la práctica de las siguientes pruebas testimoniales que considera NECESARIAS, CONDUCENTES, PERTINENTES Y UTILES; *"Las anteriores pruebas testimoniales son conducentes, pertinentes y útiles toda vez que están en capacidad de acreditar aspectos trascendentales para la defensa de los intereses de mi afectada, ya que podrán ante su despacho acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se adquirió el bien inmueble sobre el cual recaer la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, las condiciones personales y comerciales de DIANA MILENA ROZA, la forma como construyo el edificio objeto de la extinción y la venta de los tres apartamentos*" (SIC)

1. Testimonios de **MILENA CUEVAS HERRERA, ERIKA MARIA VERA ROZO, MANUEL JOSE PRADA, JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO, EVELIO SUAREZ HERNANDEZ, SAMUEL ROZO, ROBINSON VILLAMIZAR SUAREZ, ANA ROSA TABERA ZAMBRANO, JAIRO PORTILLO.**

Consideraciones

De la solicitud probatoria de testimonios, los mismos se decretarán, ordenando la práctica de los mismos en la fecha y hora que en próximas decisiones se decidirán.

El **MINISTERIO PÚBLICO** se abstuvo de solicitar práctica de pruebas.

3.3. DE OFICIO

Considera es Unidad Judicial que, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la afectada, de forma correcta, se debe decretar la **RECEPCION DE LA DECLARACION DE PARTE** de la señora **DIANA MILENA ROZO,** por lo cual se ordenará lo propio.

Por último, sin haber obtenido respuesta al requerimiento realizado, mediante providencia del 24 de agosto de 2023, en el ordinal segundo, de dicho auto, se reiterará dicho requerimiento con las advertencias del caso, al togado requerido, para que emita contestación al mismo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. TENER COMO PRUEBAS de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 64, con fecha 14 de julio de 2021, en escrito de demanda de extinción de dominio, descritas en el numeral 6, reseñadas del folio 9 al 13 del cuaderno demanda atrás descritas (PDF 003Proceso1962019COFGNDemanda1 del expediente digital), por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. TENER COMO PRUEBA los medios documentales aportados en calidad de afectado por la señora **DIANA MILENA ROZO,** allegados en el término procesal oportuno, y vistos a PDF 029AnexosEscritoContestacionAfectadaDianaRozo del expediente digital del proceso de la referencia, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

Tercero. DECRETAR LA PRACTICA de la prueba testimonial, **MILENA CUEVAS HERRERA, ERIKA MARIA VERA ROZO, MANUEL JOSE PRADA, JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO, EVELIO SUAREZ HERNANDEZ, SAMUEL ROZO, ROBINSON VILLAMIZAR SUAREZ, ANA ROSA TABERA ZAMBRANO, JAIRO PORTILLO,** solicitadas por la Afectada en la causa, de acuerdo a lo atrás considerado**.**

Cuarto. DECRETAR DE OFICIO la práctica de la **RECEPCION DE LA DECLARACION DE PARTE** de la señora **DIANA MILENA ROZO,** afectada en la causa, de acuerdo a la manifestado.

Quinto. **ACLARAR** a las partes que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, es la parte solicitante quien deberá ser la encargada de garantizar la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

Sexto. **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al Doctor **DAVID MARQUEZ PEÑARANDA** para que informe a esta Unidad Judicial las resultas del control de legalidad solicitado el 14 de octubre de 2022 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, **ADVIRTIENDOLE** que dicho requerimiento deberá cumplirlo en el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de las sanciones a las que haya lugar por incumplimiento de orden judicial**.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 159 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 25 DEL 13/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 19/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e4eeb742dec93c6793e88a50dea02df7d33dc01d9d9eb5abba45132f014ee3**
Documento generado en 12/10/2023 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: Pablo David Barrera Hernandez – Sustanciador.
Revisó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300038
Radicado de origen	540013120001202000061
Radicado Fiscalía	110016099068201900476
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mary Aridaith Carracal de Navas Jorge Enrique Navas Mendoza José Gregorio Duran Flórez
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 160

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el tramite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 26 de julio de 2023, se declaró la nulidad del traslado común dispuesto por el Juzgado de origen, se realizó saneamiento del proceso, y se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 25 de septiembre de 2023.

En razón a ello procederá el Despacho a verificar las diligencias realizadas, y decidirá lo pertinente, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados e intervinientes.

Se dio, estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 26 de julio de 2023, dando correcta integración de los afectados, así

3.1.1. MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS

Fue notificada por conducta concluyente el 27 de julio de 2023, de conformidad con la providencia del 26 de julio último, quien dentro del término de traslado no ejerció su derecho de contradicción ni tampoco se atendió el requerimiento realizado en el Parágrafo Segundo del numeral Tercero de dicho proveído.

Sin embargo, el 15 de agosto de 2023 de manera extemporánea fue allegado memorial por el togado ISNARDO MENDEZ GARCIA, en calidad de apoderado de esta.

3.1.2. JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA

Fue notificado por conducta concluyente el 27 de julio de 2023, de conformidad con la providencia del 26 de julio último, quien dentro del término de traslado no ejerció su derecho de contradicción ni tampoco se atendió el requerimiento realizado en el Parágrafo Segundo del numeral Tercero de dicho proveído.

Sin embargo, el 15 de agosto de 2023 de manera extemporánea fue allegado memorial por el togado ISNARDO MENDEZ GARCIA, en calidad de apoderado de este.

3.1.3. HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.

Fue notificado el 04 de agosto de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Quien dentro del término de traslado se pronunció respecto de la demanda y los anexos de la misma.

3.1.4. JOSE GREGORIO DURAN FLOREZ

Fue remitida notificación el 02 de agosto de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico angiecamilabeltransuescun22@gmail.com con constancia de *"No fue entregado"*.

Se observa dentro del trámite como dirección de notificación física Calle 1 B No. 11 A - 22Barrio Villa del Rosario, Piedecuesta - Santander.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ LIBRAR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL,** al señor **JOSE GREGORIO DURAN FLOREZ,** de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, Calle 1 B No. 11 A - 22Barrio Villa del Rosario, Piedecuesta - Santander.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, al señor **JOSE GREGORIO DURAN FLOREZ,** de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, Calle 1 B No. 11 A - 22Barrio Villa del Rosario, Piedecuesta - Santander, una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 160 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 25 DEL 13/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 19/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5479a3a8d3f3127de5662a16a3d069867e90fc7dcfa5ad44df2d201fd5841e4**
Documento generado en 12/10/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: Pablo David Barrera Hernandez – Sustanciador.
Revisó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300103
Radicado de origen	54001312000120230046
Radicado Fiscalía	110016099068202100247
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mayerle Ropero Claro Joseph Jafer Hernández Gualdrón Héctor Manuel Ramírez Infante
Fiscalía	30 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 161

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el tramite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 10 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 10 de agosto de 2023, se realizó saneamiento del proceso, y se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 03 de octubre de 2023.

En razón a ello procederá el Despacho a verificar las diligencias realizadas, y decidirá lo pertinente, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados e intervinientes.

Se dio, estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 10 de agosto de 2023, dando correcta integración de los afectados, así

3.1.1. MAYERLE ROPERO CLARO

Fue notificada por conducta concluyente el 11 de agosto de 2023, de conformidad con la providencia del 10 de agosto último, quien dentro del término de traslado no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

Sin embargo, el 31 de agosto de 2023 de manera extemporánea fue allegado memorial contentivo de contestación de la demanda, por el togado EDGAR EDUARDO CONTRERAS HERNANDEZ, en calidad de apoderado de esta.

3.1.2. JOSEPH JAFER HERNÁNDEZ GUALDRÓN

Fue notificado el 01 de septiembre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Quien, dentro del término de traslado, es decir, el 07 de septiembre de 2023, allegó al expediente memorial contentivo de poder en favor de la abogada **LUISA ARGENY ANAYA PARRA,** solicitando además el reconocimiento de personería de la misma, y el link del acceso al expediente digital.

Al respecto, y cumplidos los requisitos normativos establecidos, en el memorial contentivo de poder allegado por la Togada Anaya Parra, se reconocerá personería jurídica a la misma, en los términos y para los efectos concedidos en el mandato arrimado, concediéndole por Secretaria acceso al expediente digital, advirtiendo, que una vez remitido el link de acceso del expediente digital, continuara corriendo el término de traslado consagrado en el artículo 141 del la Ley 1708 de 2014, por los 6 días restantes de los 10 inicialmente concedidos, por cuanto el mismo se interrumpió con la presentación del poder aquí reconocido.

3.1.3. HÉCTOR MANUEL RAMÍREZ INFANTE.

Fue notificado el 01 de septiembre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Quien, dentro del término de traslado, no se pronunció respecto de la demanda y sus anexos.

No obstante, a través de correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho, se recibió comunicación, mediante la cual se informaba que el señor Ramírez Infante, había fallecido, y se allega copia del registro civil de defunción del mismo.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que en dicho escrito no se informa las personas que fungen como herederos del mismo, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de este dando órdenes complementarias al respecto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **LUISA ARGENY ANAYA PARRA,** de conformidad y para los efectos del poder a ella conferido, por el afectado **JOSEPH JAFER HERNÁNDEZ GUALDRÓN**.

Segundo. por secretaría **CONCEDASE LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** a la abogada a quien se le reconoce personería jurídica en la presente actuación. **REMITASE** por correo electrónico (luisargeny11@hotmail.com).

Proyectó: Pablo David Barrera Hernandez – Sustanciador.
Revisó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Parágrafo. **ADVIERTASELE** a la precitada abogada que, una vez remitido el link de acceso del expediente digital, continuara corriendo el término de traslado consagrado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, por los 6 días restantes de los 10 inicialmente concedidos, de acuerdo a lo considerado.

Tercero. **REALIZAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR MANUEL RAMIREZ INFANTE,** así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS** con interés en **LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN** de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 161 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 25 DEL 13/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 19/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bedc79a85614bd3a099293dd259f7e01a7bdf3a0b4c5b9dd2e0e417c989acc0**
Documento generado en 12/10/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: Pablo David Barrera Hernandez – Sustanciador.
Revisó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300050
Radicado de origen	540013120001202100012
Radicado Fiscalía	110016099068202000312
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Hilda Grimaldos Celis
Fiscalía	27 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Recurso Apelación
Providencia	Auto sustanciación No. 143

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar tramite al recurso de apelación presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Publico en la causa en marras.

2. Actuación procesal

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, y de la revisión exhaustiva del proceso por parte de este Despacho, se avizoró, la existencia de múltiples circunstancias en el trámite procesal seguido por el Juzgado de origen, lo cual determinó la necesidad de realizar un saneamiento a toda la actuación procesal desplegada, decisión que fue tomada mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, ordenando por secretaria realizar en debida forma las diligencias de notificación personal, en la causa en marras, de conformidad con el artículo 53 y concordantes de la Ley 1708 de 2014, y normas que la modifican.

Al respecto de la anterior decisión, y en el termino de ejecutoria de la misma, el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Público dentro del proceso, presento recurso de apelación frente a la misma, sustentándolo en el escrito allegado.

Que, a través de la secretaria del Despacho, se corrió traslado a los no recurrentes, tal como se evidencia en constancia del 02 de octubre de 2023, vista a folio *"015TrasladoRecursoApelacionNoRecurrentes"* del expediente digital, y que vencido el traslado ninguno de los no recurrentes se manifestó al respecto, tal como se evidencia en la constancia del 10 de octubre de 2023 emitida por la secretaria de esta Unidad Judicial, y que es vista a folio *"016ConstanciaTerminoTrasladoNoRecurrentes"* del expediente digital.

3. Consideraciones

Que, el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, regula los recursos de apelación, presentados en el curso del proceso extintivo, reglando al respecto.

"ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.

*5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja." (**resaltado fuera del original**)*

Se tiene, que revisado el artículo 61 y 67 de la citada Ley 1708 de 2014, el término de ejecutoria de los autos emitidos en el curso del proceso, es de 3 días, y es en dicho término, que deben presentarse los recursos contra las providencias, por lo cual, se observa que, el auto recurrido fue notificado por estados el 26 de septiembre de 2023, y que las partes e intervinientes contaban incluso hasta el 29 de septiembre de 2023, para presentar los recursos de Ley, y que el Ministerio Publico como recurrente lo hizo el dicho 29 de septiembre.

Es por lo anterior, que el recurso se tiene presentado en el término procesal oportuno, y es procedente de conformidad con el artículo 65 atrás mentado; por lo cual es lo correcto, conceder el mismo, y así se decidirá.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE:**

Primero. **CONCEDASE,** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, planteado por el Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ**, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Público dentro del proceso, contra el auto del 25 de septiembre de 2023, emitido por esta Unidad Judicial, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

Segundo. por el medio más expedito **REMITASE,** la presente acción extintiva del Dominio, ante la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para el estudio del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 143 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 25 DEL 13/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 19/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Proyectó: Pablo David Barrera Hernandez – Sustanciador.
Revisó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db15f1b8fb17f39bc9fd1508c0c14339470477e0fa779f42f7698509f6f39841**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300094
Radicado de origen	540013120001202300001
Radicado Fiscalía	110016099068202124200
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jhonder Arley Cárdenas Duarte
Fiscalía	15 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Recurso Apelación
Providencia	Auto sustanciación No. 144

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar tramite al recurso de apelación presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Publico en la causa en marras.

2. Actuación procesal

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 14 de junio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, y de la revisión exhaustiva del proceso por parte de este Despacho, se avizoró, la existencia de múltiples circunstancias en el trámite procesal seguido por el Juzgado de origen, lo cual determinó la necesidad de realizar un saneamiento a toda la actuación procesal desplegada, decisión que fue tomada mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, ordenando por secretaria realizar en debida forma las diligencias de notificación personal, en la causa en marras, de conformidad con el artículo 53 y concordantes de la Ley 1708 de 2014, y normas que la modifican.

Al respecto de la anterior decisión, y en el termino de ejecutoria de la misma, el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Público dentro del proceso, presento recurso de apelación frente a la misma, sustentándolo en el escrito allegado.

Que, a través de la secretaria del Despacho, se corrió traslado a los no recurrentes, tal como se evidencia en constancia del 02 de octubre de 2023, vista a folio *"018TrasladoRecursoApelacionNoRecurrentes"* del expediente digital, y que vencido el traslado ninguno de los no recurrentes se manifestó al respecto, tal como se evidencia en la constancia del 10 de octubre de 2023 emitida por la secretaria de esta Unidad Judicial, y que es vista a folio *"019ConstanciaTerminoTrasladoNoRecurrentes"* del expediente digital.

3. Consideraciones

Que, el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, regula los recursos de apelación, presentados en el curso del proceso extintivo, reglando al respecto.

"ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.

*5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja." (**resaltado fuera del original**)*

Se tiene, que revisado el artículo 61 y 67 de la citada Ley 1708 de 2014, el término de ejecutoria de los autos emitidos en el curso del proceso, es de 3 días, y es en dicho término, que deben presentarse los recursos contra las providencias, por lo cual, se observa que, el auto recurrido fue notificado por estados el 26 de septiembre de 2023, y que las partes e intervinientes contaban incluso hasta el 29 de septiembre de 2023, para presentar los recursos de Ley, y que el Ministerio Publico como recurrente lo hizo el dicho 29 de septiembre.

Es por lo anterior, que el recurso se tiene presentado en el término procesal oportuno, y es procedente de conformidad con el artículo 65 atrás mentado; por lo cual es lo correcto, conceder el mismo, y así se decidirá.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. **CONCEDASE,** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, planteado por el Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ**, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Público dentro del proceso, contra el auto del 25 de septiembre de 2023, emitido por esta Unidad Judicial, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

Segundo. por el medio más expedito **REMITASE,** la presente acción extintiva del Dominio, ante la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para el estudio del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 144 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 25 DEL 13/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 19/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Proyectó: Pablo David Barrera Hernandez – Sustanciador.
Revisó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524afcb65cf0e128a026e08c024de2e586756cc29ec7b3b5dba9d35707856015**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados GILMA RINCÓN DE CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) Y/O SUS HEREDEROS, AURA MARÍA CASTAÑEDA DE CABALLERO, JORGE ALBERTO CASTAÑEDA, LINA CONSTANZA CASTAÑEDA ARCINIEGAS, ARMANDO ENRIQUE VIZCAÍNO SOLANO, PRESUNTOS TERCEROS DE BUENA FE EXENTO DE CULPA CIRO ALFONSO RUEDA y MARTHA YANETH PÁEZ RUBIANO con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2018-00093 y radicado interno N° 540013120002-2023-00007-00. Informando que el día de hoy, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto por medio del cual se resolvió el recurso planteado por el extremo afectado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300007
Radicado de origen	540013120001201800093
Radicado Fiscalía	110016099068201700989
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Gilma Rincón de Castañeda (q.e.p.d.) y/o Sus Herederos Aura María Castañeda de Caballero Jorge Alberto Castañeda Lina Constanza Castañeda Arciniegas Armando Enrique Vizcaíno Solano Presuntos terceros de buena fe exentos de culpa: Ciro Alfonso Rueda Martha Yaneth Páez Rubiano
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Fija fecha para práctica de pruebas
Providencia	Auto Sustanciación No. 140

Conforme a constancia secretarial que antecede, encontrándose en firme la decisión por medio de la cual se resolvió lo pertinente a la práctica probatoria decretada al interior de las presentes diligencias, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de las pruebas testimoniales el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL** así:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
LINA CONSTANZA CASTAÑEDA	JUEVES 23/NOV/2023, 9:00 AM
MARIA EMMA ARCINIEGAS	JUEVES 23/NOV/2023, 9:40 AM
ELIZABETH HERRERA	JUEVES 23/NOV/2023, 10:20 AM
LUIS MIGUEL SALCEDO	JUEVES 23/NOV/2023, 11:00 AM
ARMANDO ENRIQUE VIZCANIO	JUEVES 23/NOV/2023, 02:20 PM
STELLA GARCÍA SANGUINO	JUEVES 23/NOV/2023, 03:00 PM
CECILIA HERRERA CUETO	JUEVES 23/NOV/2023, 03:40 PM

En atención a que las partes se encuentran domiciliadas en la ciudad de Bucaramanga y ante la dificultad evidente que surge para realizar la audiencia presencial, la misma se desarrollará de manera virtual, garantizando a las partes la remisión de la citación, la cual contendrá el link de conexión y la publicidad de la vista programada. La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo ***LIFESIZE***, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Así mismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

Por Secretaría dese cumplimiento a las demás pruebas ordenadas en el auto que las ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 140 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 25 DEL 13/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 19/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Proyectó: Pablo David Barrera Hernandez – Sustanciador.
Revisó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c240966e47dee43ea5b6644156d2f8daae888a33a765df4c234451c9aa9d555**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados GILMA RINCÓN DE CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) Y/O SUS HEREDEROS, AURA MARÍA CASTAÑEDA DE CABALLERO, JORGE ALBERTO CASTAÑEDA, LINA CONSTANZA CASTAÑEDA ARCINIEGAS, ARMANDO ENRIQUE VIZCAÍNO SOLANO, PRESUNTOS TERCEROS DE BUENA FE EXENTO DE CULPA CIRO ALFONSO RUEDA y MARTHA YANETH PÁEZ RUBIANO con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2018-00093 y radicado interno N° 540013120002-2023-00007-00. Informando que el día de hoy, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto por medio del cual se decretó la práctica probatoria en la causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, 02 de octubre de 2023.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300036
Radicado de origen	540013120001202000005
Radicado Fiscalía	110016099068201900518
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Dellanira Contreras Martiniano Monsalve Agudelo
Fiscalía	9 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Fija fecha para práctica de pruebas
Providencia	Auto Sustanciación No. 141

Conforme a constancia secretarial que antecede, encontrándose en firme la decisión por medio de la cual se resolvió lo pertinente a la práctica probatoria decretada al interior de las presentes diligencias, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de las pruebas testimoniales el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:20 AM DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL** así:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
LUIS EDUARDO ZARATE	MARTES 28/NOV/2023, 8:20 AM
JUAN VILLAMIL	MARTES 28/NOV/2023, 9:00 AM
DAVID EDUARDO SIERRA VILLAMIL	MARTES 28/NOV/2023, 9:40 AM
EDUARDO ZARATE LEMUS	MARTES 28/NOV/2023, 10:20 AM
ROBINSON BARÓN CALDERÓN	MARTES 28/NOV/2023, 11:00 AM

En atención a que las partes se encuentran domiciliadas en el departamento del CESAR y ante la dificultad evidente que surge para realizar la audiencia presencial, la misma se desarrollará de manera virtual, garantizando a las partes la remisión de la citación, la cual contendrá el link de

conexión y la publicidad de la vista programada. La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo ***LIFESIZE***, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Así mismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

Por Secretaría dese cumplimiento a las demás pruebas ordenadas en el auto que las ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 141 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 25 DEL 13/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 19/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698f3cd64d7a8bb1a3d9346aa8ccd3f6fae89bc6010122e42fd7bf550fc46bbd**

Proyectó: Pablo David Barrera Hernandez – Sustanciador.
Revisó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Documento generado en 12/10/2023 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada BLANCA MALDONADO MORENO, DIDIER ENRIQUE VINAZCO CRISTANCHO, LILIANA SAAVEDRA RENDON, CARMENZA ROMERO ARÉVALO, JAIME ANDRÉS ESPINOSA HERRERA, EDICSON FABIÁN DELGADO MEZA y ALBERTO GIRARDO ÁLVAREZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2020-00057 y radicado interno N° 540013120002-2023-00037-00. Informando que el día de hoy, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición planteado por el Dr. CLEYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO, actuando como apoderado judicial del afectado ALBERTO GIRARDO ALVAREZ. Sírvase proveer.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300037
Radicado de origen	540013120001202000057
Radicado Fiscalía	110016099068202000005
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Blanca Maldonado Moreno Didier Enrique Vinazco Cristancho Liliana Saavedra Rendon Carmenza Romero Arévalo Jaime Andrés Espinosa Herrera Edicson Fabián Delgado Meza Alberto Girardo Álvarez
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Fija fecha para práctica de pruebas
Providencia	Auto Sustanciación No. 142

Conforme a constancia secretarial que antecede, encontrándose en firme la decisión por medio de la cual se resolvió lo pertinente a la práctica probatoria decretada al interior de las presentes diligencias, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de las pruebas testimoniales el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:20 AM DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL** así:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
LILIANA SAAVEDRA RENDON	JUEVES 30/NOV/2023, 8:20 AM
DIDIER ENRIQUE VINAZCO CRISTANCHO	JUEVES 30/NOV/2023, 9:00 AM
BLANCA MALDONADO MORENO	JUEVES 30/NOV/2023, 9:40 AM
JESUS DAVID RIVIERA MALDONADO	JUEVES 30/NOV/2023, 10:20 AM
SAMUEL DARIO RAMIREZ MALDONADO	JUEVES 30/NOV/2023, 11:00 AM

Por celeridad procesal la diligencia se desarrollará de manera virtual, garantizando a las partes la remisión de la citación, la cual contendrá el link de conexión y la publicidad de la vista programada. La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo ***LIFESIZE***, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Así mismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

Por Secretaría dese cumplimiento a las demás pruebas ordenadas en el auto que las ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 142 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 25 DEL 13/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 19/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:

Proyectó: Pablo David Barrera Hernandez – Sustanciador.
Revisó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b70bc64c05bcf88114757891581d5330a4b0c1bd61613d9f819c47d541eb3b**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300059
Radicado de origen	54001312000120210072
Radicado Fiscalía	110016099068202100044
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	José Luis Acevedo Velásquez José Luis Acevedo Mendoza Harold Mauricio Sánchez Rangel Víctor Elcias Dinas Valencia Quílliam Javier Domínguez Sánchez Edwar Giovanni Reyes Moreno Luis Javier Naranjo Jaimes Yolima Velásquez Liza Marcela Bonilla Daza Oscar Eduardo Osorio Vargas Linda Katherin Vallejos Fuentes Danilo Albeiro Santos Hernández
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso Procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 164

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 08 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 28 de julio de 2023, se dio impulso procesal al presente tramite, saneando los procesos de notificación, para garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 31 de agosto de 2023.

Al respecto, se tiene que, en dicha constancia se refirió: *"(…) Al afectado JOSE LUIS ACEVEDO VELAZQUEZ se le envió citación para notificación personal con constancia de entrega de 472 del 14/08/2023 quien dentro del término no compareció a notificarse personalmente, al afectado JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA se le envió citación para notificación personal con constancia de entrega de 472 del 11/08/2023 quien dentro del término no compareció a notificarse personalmente, al afectado VICTOR ELCIAS DINAS VALENCIA se le envió citación para notificación personal con constancia de entrega de 472 del 22/08/2023 quien dentro del término no compareció a notificarse personalmente, a la afectada STEPHANIA VELASQUEZ CHAMORRO se le envió citación para notificación personal con constancia de entrega de 472 del 22/08/2023 quien dentro del término no compareció a notificarse personalmente, al afectado HAROL MAURICIO SANCHEZ RANGEL se le envió citación para notificación personal con constancia de entrega de 472 del 22/08/2023 quien dentro del término no compareció a notificarse personalmente, a la afectada MARIA CAMILA ACEVEDO MENDOZA se le envió citación para notificación personal con constancia de entrega de 472 del 14/08/2023 quien dentro del término no compareció a notificarse personalmente (…)".*

En razón a lo anterior, necesario es dar aplicación al artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, y por ende ordenar a la Fiscalía delegada en la causa, se realice y remita el respectivo aviso para la notificación de los afectados **JOSE LUIS ACEVEDO VELAZQUEZ, JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, VICTOR ELCIAS DINAS VALENCIA, STEPHANIA VELASQUEZ CHAMORRO, HAROL MAURICIO SANCHEZ RANGEL y MARIA CAMILA ACEVEDO MENDOZA** disponiendo lo propio.

Aunado a lo anterior, se observa también en la constancia secretarial del 31 de agosto de 2023, atrás referida, mencionó: *"(…) a la afectada UNION TRAYECTOS ANDINOS S.A.S se le envió citación para notificación personal con constancia de 472 de devolución por "Fuerza mayor "- Zona Roja, la afectada VIVE COLOMBIA Y CONEXIONES RUTA ANDINA S.A.S. se le envió citación para notificación personal con constancia de 472 de devolución por "Fuerza mayor "- Zona Roja, (…), a la afectada TRANSPORTE INTERNACIONAL RUTAS DE AMERICA COLOMBIA S.A.S se le envió citación para notificación personal con constancia de 472 de devolución por "Fuerza mayor "- Zona Roja, al afectado JOSE ARLEY DOMINGUEZ SANCHEZ se le envió citación para notificación personal con constancia de 472 de devolución por "Fuerza mayor "- Zona Roja. (…)".*

En razón a lo anterior, y a fin de garantizar la correcta integración al contradictorio de los precitados intervinientes, se dispondrá librar Despacho Comisorio, al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, con los respectivos insertos de este, a fin que este realice las diligencias propias que permitan la entrega de la citación para notificación personal de los afectados **UNION TRAYECTOS ANDINOS S.A.S, VIVE COLOMBIA Y CONEXIONES RUTA ANDINA S.A.S., TRANSPORTE INTERNACIONAL RUTAS DE AMERICA COLOMBIA S.A.S y JOSE ARLEY DOMINGUEZ SANCHEZ,** dando órdenes complementarias al respecto.

Además de ello, en la misma constancia del 31 de agosto de 2023, se señaló por parte de la Secretaria del Despacho, *"(…) al afectado LUIS JAVIER NARANJO JAIMES se le envió citación para notificación personal con constancia de entrega de 472 de devolución por causal de desconocido, (…) A la afectada AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO LINEAS DE LOS ANDES S.A.S., se le envió citación para notificación personal con constancia de devolución de 472 del 22/08/2023 con constancia de "Dirección Errada". (…)".*

Frente a lo anterior, procedente es, ordenar el emplazamiento de los mismos, no obstante, mediante ordinal segundo, del auto del 28 de julio de 2023, se dispuso:

*"**Segundo. DEJESE SIN EFECTO,** el edicto de emplazamiento publicado, y que fuese ordenado mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, por los errores de identificación del proceso evidenciados, por lo motivado. Por secretaría **REALICESE** la publicación de un nuevo edicto emplazatorio en debida forma de los titulares de las*

propiedades objeto de la solicitud de extinción de dominio, así como de los terceros indeterminados, actuación que se realizará una vez surtida la notificación de afectados, en caso tal de no lograrse esta, se procederá a realizar un único emplazamiento, por lo motivado."

En razón a ello, se dará cumplimiento a dicha orden, y se procederá con el emplazamiento una vez, culminado el proceso de notificación de todos los afectados, por lo cual nada se dirá en estos momentos respecto de ello.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. **ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de los afectados **JOSE LUIS ACEVEDO VELAZQUEZ, JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, VICTOR ELCIAS DINAS VALENCIA, STEPHANIA VELASQUEZ CHAMORRO, HAROL MAURICIO SANCHEZ RANGEL y MARIA CAMILA ACEVEDO MENDOZA,** actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

Parágrafo. Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

Segundo. **OFICIAR** a la fiscalía 39 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Tercero. Por secretaria, **LIBRESE DESPACHO COMISORIO,** con los insertos del caso, al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, a quien se le confiere facultades para subcomisionar, a fin de que realice, las diligencias propias y necesarias, para lograr la citación para notificación personal de los afectados **UNION TRAYECTOS ANDINOS S.A.S, VIVE COLOMBIA Y CONEXIONES RUTA ANDINA S.A.S., TRANSPORTE INTERNACIONAL RUTAS DE AMERICA COLOMBIA S.A.S y JOSE ARLEY DOMINGUEZ SANCHEZ**; por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 164 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 25 DEL 12/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 19/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Proyectó: Pablo David Barrera Hernandez – Sustanciador.
Revisó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30901a8b3bca3032bafd1da1457095169dc5753831e322587d517b248a861f61**

Documento generado en 12/10/2023 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica